

Expediente N° 20/2017

Resolución N.º 56/2017

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 20 de julio de 2017

Reclamante: [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural

VISTA la reclamación número **20/2017**, interpuesta por D. [REDACTED] formulada contra la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural, y siendo ponente el Vocal Sr. D. Carlos Flores Juberías, se adopta la siguiente

En respuesta a la reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana por D. [REDACTED], mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2017 (Reg. Entr. Núm. 1040 de 6 de marzo), ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación remitida a este Consejo por el recurrente, éste, apelando a su condición de concejal del Ayuntamiento de Bétera y vecino del citado municipio, y con fecha de 20 de enero de 2017, remitió a la Sra. Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural un escrito en el que textualmente se decía:

“EXPONE: Que según las normas técnicas reguladoras de uso de los ECOPARQUES, el denominado tipo D debe tener una superficie entre 2.500 y 5.000 m² de superficie

SOLICITA: ¿Puede autorizarse por esa Consellería, un ECOPARQUE, tipo D, en una parcela de 2.077 m² de superficie?”

Segundo.- Posteriormente a ello, y en la ya señalada fecha de 5 de marzo el Sr. [REDACTED] se dirigió a este Consejo aduciendo no haber recibido contestación al escrito antecitado, y poniendo de relieve el consiguiente incumplimiento de la Ley 2/2015.

Tercero.- Por su parte, y al objeto de dar cumplida respuesta a la reclamación el Sr. [REDACTED] con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, este Consejo procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural

instándole con fecha de 17 de mayo de 2017 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de la cuestión planteada por el Sr. [REDACTED] alegaciones que en la forma de un detallado informe de nueve folios suscritos por el Sr. Director General de Cambio Climático y Calidad Ambiental fueron recibidas en este Consejo con fecha de 2 de junio de 2017 (Reg. Entr. Núm. 3685).

Cuarto.- Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, y sin que haya sido posible cumplir el plazo oportuno debido a las carencias estructurales de éste órgano, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.a), que se refiere de forma expresa a “la administración de la Generalitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto al reclamante, es indiscutible el derecho del Sr. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la *Comunitat Valenciana*, toda vez que el art. 11 de esa misma norma garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Genera más dudas, en cambio, el que la petición cursada por el Sr. [REDACTED] constituya en verdad una solicitud de acceso a la información pública de las que ampara la Ley 2/2015 y justifican la intervención de este Consejo. Según establece el artículo 4.1 de la citada Ley, “Se entiende por información pública el conjunto de contenidos o documentos que obren en poder de cualquiera de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. A tenor de esta dicción de la ley cabe colegir que el derecho de acceso a la información pública solo puede proyectarse sobre información –bien elaborada por la administración, bien adquirida por ésta– que se halle efectivamente en poder de la misma; y que, a sensu contrario, no constituye una manifestación del derecho de acceso a la información pública –aunque tal vez sí lo sea de otros derechos constitucionales, como el de petición– la solicitud de que la administración lleve a cabo un determinado estudio, o explique el sentido de las decisiones adoptadas, o avance las que piensa tomar en el futuro. Y es precisamente en esa línea donde parece razonable incluir la –por otra parte enigmática– petición dirigida por el Sr. [REDACTED] a la Sra. Consellera de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural en su escrito de fecha de 20 de enero de 2017, en la que lejos de contenerse una solicitud de información, susceptible de concretarse en la entrega de un documento, expediente, acuerdo o similar, se reduce en cambio a un interrogante –“¿Puede autorizarse por esa Conselleria, un ECOPARQUE, tipo D, en una parcela de 2.077 m2 de superficie?”– de contenido enigmático –ya que no se proyecta sobre ningún objeto determinado, identificado por el autor de la petición; y de tono más bien retórico, que a lo sumo podría identificarse como una solicitud de dictamen jurídico o interpretación de una norma igualmente indeterminada.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero.- Inadmitir por falta de objeto la reclamación interpuesta por D. [REDACTED] ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública mediante escrito de fecha 5 de marzo de 2017.

Segundo.- Y darle no obstante traslado del documento remitido a este Consejo por parte Sr. Director General de Cambio Climático y Calidad Ambiental de la la *Conselleria* de Agricultura, Medio Ambiente, Cambio Climático y Desarrollo Rural de la Generalitat Valenciana con fecha de 2 de junio de 2017, por entender que en él pudiera hallar información de su interés que la citada institución ha querido pese a todo hacerle llegar.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

[REDACTED]

Ricardo García Macho